

RV: CONTESTACION DEMANDA J-46 JORGE EDUARDO ESTRADA CONTRA MDN

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/08/2021 9:08 AM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

 4 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTA JORGE EDUARDO ESTRADA (IPC-salarios).pdf; poder jorge eduardo estrada.pdf; soportes poder.pdf; OF EJER (jorge eduardo estrada) 04 ago 2021.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG...

De: Norma Soledad Silva Hernandez <Norma.Silva@mindefensa.gov.co>

Enviado: martes, 10 de agosto de 2021 3:46 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: esperdroit@hotmail.com <esperdroit@hotmail.com>; normasoledadsilva@gmail.com

<normasoledadsilva@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA J-46 JORGE EDUARDO ESTRADA CONTRA MDN

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA	
NÚMERO PROCESO	11001334204620200031200
SECCION	SEGUNDA
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO ESTRADA OLIVARES
DEMANDADO	NACION – MDN – EJERCITO

TEMA	IPC SALARIOS
DOCUMENTOS	CONTESTACION Y ANEXOS (20 folios)

Doctor

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Oralidad

SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO No.: 11001334204620200031200

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO ESTRADA OLIVARES

DEMANDADO: LA NACION – MDN – EJERCITO NACIONAL

TEMA: IPC - SALARIOS

NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.321.380 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, presento ante su Despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de la referencia, la cual fue notificada por correo electrónico el 28 de enero de 2021, en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor DIEGO MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 No. 69 – 76, Torre Cuatro (elemento Agua) de la ciudad de Bogotá D.C. y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es el doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, ubicada en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 No. 69 – 76, Torre Cuatro (elemento Agua) de la ciudad de Bogotá D.C.;

a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Las pretensiones de la demanda, en síntesis, son las siguientes:

1. Que se declare la nulidad del Oficio No. 20197170670721 de fecha 09 de abril de 2019, por medio del cual se resolvió de manera desfavorable la solicitud de ajuste de su salario y demás emolumentos con base en el I.P.C.
2. Que se declare la nulidad del acto ficto que no resolvió la petición de ajuste de la pensión de invalidez del demandante, con base en el I.P.C.
3. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la demandada a reajustar la base salarial del demandante, hasta el momento de su baja efectiva, desde el año 1999 hasta el 2004.
4. Que además de la asignación básica, se ajusten las primas, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales, con base en el I.P.C.
5. Que, en consecuencia, se ordene al EJÉRCITO NACIONAL que tenga en cuenta la asignación básica ajustada para el cómputo de otras primas que constituyen parte integral de la pensión de invalidez.
6. Que se ordene al EJÉRCITO el pago de los valores pretendidos, debidamente ajustados.
7. Que se condene al EJÉRCITO a pagar debidamente indexados los valores pretendidos, con lo intereses moratorios que se causen.

MANIFIESTO AL DESPACHO QUE ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, CON FUNDAMENTO EN LOS PRESUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE EXPONDERE A CONTINUACIÓN.

EN CUANTO A LOS HECHOS

LOS HECHOS UNO y DOS: Son ciertos, de acuerdo con los documentos que acompañan la presente demanda.

LOS HECHOS TRES a DIEZ: No son hechos, se trata de meras elucubraciones y referencia normativas del demandante, efectuadas a través de su apoderado.

LOS HECHOS ONCE a CATORCE: Son ciertos, de acuerdo con los documentos que acompañan la presente demanda.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTA DEMANDA POR NO INTEGRAR TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece que salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas, dentro del término de traslado de la demanda:

“(...) No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”

Dentro de las pretensiones de la presente demanda se encuentra la de solicitud de nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual el EJERCITO NACIONAL, no resolvió la solicitud de ajuste de pensión de invalidez del demandante.

Y, el consecuente ajuste de la Asignación de retiro del demandante con base en el I.P.C.

Teniendo en cuenta que según la ley, la competencia para otorgar la Asignación de Retiro de oficiales y suboficiales del EJERCITO NACIONAL corresponde a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Y que dicha entidad cuenta con PERSONERIA JURIDICA, PATRIMONIO PROPIO Y AUTONOMIA ADMINISTRATIVA.

Resulta imperioso que la presente Litis se conforme entre el demandante, el MDN-EJERCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Como CREMIL no forma parte de la presente Litis, porque el demandante no la incluyó dentro de su escrito de demanda, le solicito al señor juez, acceder a la excepción propuesta.

RAZONES DE LA DEFENSA

SITUACIÓN JURIDICA A RESOLVER

En el presente caso se debe determinar entonces, si los salarios recibidos en servicio activo por el demandante, así como su pensión de invalidez, en calidad de Mayor del EJERCITO NACIONAL, deben ser reajustados conforme al INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR – I.P.C.

MARCO NORMATIVO

LEY 4° DE 1992

En desarrollo de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, se profirió la Ley 4° de 1992, la cual en su artículo 13 establece lo siguiente:

"ARTICULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que diere el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

"ARTICULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2o.

PARAGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."

LEY 100 DE 1993

"Artículo 279. Excepciones, El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de la Fuerza Pública."

LEY 238 DE 1995

"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4, Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

ARTICULO 2o. VIGENCIA. *La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."*

El Art. 14 citado en la norma transcrita dice:

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1º de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

DECRETO 1211 DE 1990

ARTÍCULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal*

determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

ANALISIS DE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS

La Constitución Política define específicamente quienes hacen parte de las Fuerza Militares y pone en cabeza del legislador la potestad de expedir las normas que regulan su régimen legal.

Por su parte, los artículos 150 y 218 ibídem determinan también que el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, debe ser adoptado mediante una ley marco en la cual se fijen los criterios para su desarrollo. Es así como en consonancia con dichas disposiciones existen regímenes especiales para dicho cuerpo armado, dada la naturaleza de sus funciones.

Es así como se expide la Ley 4° de 1992, mediante la cual se fijaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Salarial y Prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, entre otras disposiciones.

Es por ello que el Gobierno Nacional fija mediante decreto cada año, los sueldos básicos para el personal y Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. Es entonces con fundamento en estos decretos que se liquidan los salarios del personal en actividad de las fuerzas militares.

Dichos decretos sobre incrementos salariales expedidos por el Gobierno Nacional gozan de presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada ante los jueces competentes.

Por su parte, las Asignaciones de Retiro se ajustan anualmente de acuerdo con las variaciones que se introduzcan en las asignaciones del personal en actividad,

esto es, conforme al PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

El ajuste con base en el IPC ha sido reconocido por la jurisprudencia para el personal retirado de la Fuerza Pública, pero no para aquel que se encuentra en servicio activo por las siguientes razones.

La Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estableció que aquellos beneficiarios de los regímenes exceptuados, tiene derecho a que se les aplique lo consagrado en los artículos 14 y 142 de dicha ley; los cuales establecen los ajustes anuales de las pensiones de vejez, jubilación, invalidez, sustitución o sobreviviente, de conformidad con la variación porcentual del I.P.C., así como las mesadas adicionales sobre estas prestaciones.

Del análisis de las normas anteriormente transcritas, se encuentra que la reliquidación de los salarios pretendida por el demandante es improcedente dentro del contexto normativo que regula la materia, por cuanto dichas normas hacen extensivos los beneficios de la Ley 100 de 2003, únicamente al reajuste de pensiones y no al pretendido incremento de salarios en servicio activo.

El demandante hasta el año 2018 se encontraba en servicio activo, por lo que sus incrementos salariales se le hicieron de acuerdo con los decretos del Gobierno Nacional, esto es, con base en el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, aplicable a los miembros de la Fuerzas Militares y de Policía.

De lo anterior se concluye que el demandante no ha padecido desequilibrio económico alguno, por cuanto su salario básico mensual ha sido incrementado con fundamento en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, que dicho sea de paso gozan de presunción de legalidad.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el reajuste pensional con fundamento en el I.P.C., les resulta a los miembros de la Fuerza Pública, más

favorable que la aplicación de la Ley 4° de 1992 y los decretos que consagran el Principio de Oscilación, pero dicho derecho, tiene como límite el 31 de diciembre de 2004, por cuanto fue a partir de esta fecha que entró en vigor el Decreto 4433 de 2004.

Por lo tanto, el reajuste con base en el IPC solo procede para las Asignaciones de Retiro, porque ni la ley ni la jurisprudencia han determinado otra cosa. Así, incrementar los salarios del personal activo con fundamento en el IPC sería abiertamente violatorio de la Constitución Política.

Del análisis de todos los presupuestos que conforman el presente proceso, se tiene que el demandante no se encuentra en igualdad de condiciones frente a quienes se les reconoció su Asignación de Retiro con anterioridad al año 2004, pues como se precisó antes, este reajuste solo procede para Asignaciones de Retiro, por mandato legal y jurisprudencial, sin que sea viable aplicarlo a los salarios del personal en actividad, puesto que esta facultad le compete únicamente al Gobierno Nacional.

De acuerdo con el material probatorio aportado al proceso, al demandante, se le reconoció su Asignación de Retiro a partir del 2019.

Como no se advierte que el acto administrativo demandado este viciado de nulidad por que haya sido expedido contraviniendo norma legal o constitucional alguna; considero que las pretensiones del demandante no deben ser llamadas a prosperar en atención a todo lo expuesto.

DE LAS PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., en cuanto a allegar el expediente administrativo y/o prestacional que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que se

encuentre en su poder, se solicitó al área competente el expediente prestacional del demandante, para que sea aportado al presente proceso.

ANEXOS

1. Poder para actuar y soportes.
2. Resoluciones de competencias.
3. Oficio solicitando Hoja de Vida de demandante.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: norma.silva@mindefensa.gov.co.
Celular 3 11 5 13 29 62.

Del Honorable Juez, atentamente,



NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ

C.C. No. 63'321.380 de Bogotá

T.P. No. 60.528 del C.S. de la J.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021

No. 2021-08-0419

URGENTE

Señor
DIRECTOR DE PERSONAL
Ejército Nacional
Bogotá D.C.

PROCESO No.: 11001334204620210031200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO ESTRADA OLIVARES
DEMANDADO: NACIÓN – MDN - EJERCITO NACIONAL
TEMA: IPC SALARIOS

Atento saludo.

En mi calidad de apoderada del MDN dentro del proceso de la referencia, y dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A., le solicito de la manera más respetuosa ordenar a quien corresponda remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y norma.silva@mindefensa.gov.co, el siguiente material probatorio:

1. HOJA DEL VIDA del Mayor retirado del EJERCITO NACIONAL, JORGE EDUARDO ESTRADA OLIVARES, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.860.621.

La inobservancia de este requerimiento constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, a la luz del artículo 175 del C.P.A.C.A. Por favor, al contestar citar los datos del asunto.

Cordialmente,

NormaSilvaH

NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ
Abogada Grupo Contencioso Constitucional



la seguridad
es de todos

Mindefensa

Señor (a)
JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N° 11001334204620200031200
ACTOR: JORGE EDUARDO ESTRADA OLIVARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0371 del 1° de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 63321380 de BUCARAMANGA y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 60528 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para ejercer todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asuma a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Código de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:


NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ
C. C. 63321380
T. P. 60528 del C. S. J.
CELULAR: 3115132962
norma.silva@mindefensa.gov.co
normasoledadsilva@gmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

Por la cual se delegan, según y coordina funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uno de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 439 de 1990, 8 numeral 1 del Decreto 1512 de 2004, 1 del Decreto 049 de 2005, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Poder Judicial de la Nación podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, representantes gubernamentales, alcaldes y representantes del Estado que la misma ley determine; que, igualmente, señala las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subordinados o en otras subunidades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación extirpe de responsabilidad al delegado, la cual corresponderá exclusivamente al delegante, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reservando la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 439 de 1990, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la misma Ley, serán habilitadas para transmitir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas conferidos por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar cumplimiento a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 439 de 1990, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervinieran entidades públicas, el acto administrativo de la demanda se debe recibir personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

NOVIEMBRE 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, según y coordina funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la citada voluntad y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, en casos necesarios deberá la entidad de notificación y control interceder, en algunos, servicios públicos, en otros a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, materialidad, economía y celeridad en la gestión fiscal.

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, las participaciones que cumplan funciones públicas y las demás entidades de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán actuar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contemplados administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Regidor/a Municipal del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Comandante General de la Policía o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que ejerce el acto o produce el hecho.

El Presidente del Senado representará a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representará en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo el caso de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impetrito, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrá el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que ejerce el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal 1 del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que lo reemplace o sustituya. Cuando el contrato o acto administrativo emanare por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los delegados de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo procurero o contralor.

Aldicionárense al artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, para decir:

DEBERCHO DE NOTIFICACIÓN. Quiéras comparezca al proceso decida huérfano por contrato de abogacía fiscal, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contractuales administrativos recibiendo poder comparecer en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular otorgada en acto administrativo.

Confirmación de la Resolución. Por la cual se designa, asigna y coordina funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir expedientes especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes constituidos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPÍTULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificación de las demandas, demandas directamente y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contenciosos Administrativos y Juzgados Contenciosos Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificación de las acciones de Tutela, de Amparo, Populares o de Grupo, peticiones contenciosas, honorarios, constituir apoderados en dichas acciones e impulsar las factas por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarse en nombre de la entidad como socorramos a demandante.
3. Notificación de las demandas, atenciones directamente o designar apoderados dentro de las presencias que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituir en parte civil o designar apoderados para que lo haga, en los Verbales y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los Verbales tendientes a la recuperación de la carrera por cobro coactivo, o realizarlos directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificar y designar apoderados en las querrelas penales y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o autoridades directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y política o mixtas directamente.
8. Notificar y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surten o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las oficinas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificar y designar apoderados, así como redactar todos los informes estadísticos relacionados a las actuaciones ambientales o aludido directamente.

Confirmación de la Resolución. Por la cual se designa, asigna y coordina funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificación de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Amparo que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Armadas que se indican a continuación.

Ciudad de jurisdicción	Judicial/Departamento	Designado
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Aracua	Aracua	Comandante Brigada Dieciocho
Baranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrochaberrmeje	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aerea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Bolívar	Comandante Primera Brigada
Sucreventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Páez
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Artillería No. 22
Torona	Cauca	Comandante Decima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Poguyán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montebán	Córdoba	Comandante Decima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Cesar	Comandante Decima Sesta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Fiunabada	Chocó	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Carragüera"
Fuña	Nariño	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amapaz	Comandante Brigada de Seta No.23 del Ejército Nacional
Santa María	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villaverde	Meta	Lele Esteban Mayor de la Cuarta División
Mecopa	Panamá	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Chetiva	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hernández Maza"
Paso	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Escofones No.13 Guardia Fierca
Aymería	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 5

Constitución de la Fiscalía por la cual se delega, asigna y convalida funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Procura	Paraná	Comandante Luciano de Arriba No. 8 "San Mateo"
San Gil	Sardiner	Comando en Jefe de Armas No. 3 Capta José Pedro Gil
Guatemala	Sardiner	Comandante Segundo División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Suiza	Rosari	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Sucre	Sucre	Comandante Primer Batallón de Infantería de Marina
Bogotá	Tolosa	Comandante Sede Bogotá del Ejército Nacional
Tuluá	Adelphi	Comandante Sede del Ministerio de Defensa No. 20.
CAI	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Departamento de la Guajira	Comandante	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARAGUARO. Podrá sustituir al Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando procediere en todos los procesos que corren ante las Tribunales y Asesorías Constitucionales Administrativas del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Las delegaciones relacionadas en el artículo 2 de la presente Resolución, continúan para el efecto en la función delegada con las facultades adoptadas de la Dirección de Asuntos Legales de esta institución.

Por su parte, las delegaciones brindadas apoyo a los abogados delegados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones asignadas a estos servidores, respectivamente en la conducción de procesos seguidos por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARAGUARO. En segunda jurisdicción en donde no se cuenta con sustento de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá gestionar por parte del delegado apoyo al poderado asignado de esta instancia judicial con la delegación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en nombre del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las condiciones pertinentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Deberá en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contenciosos administrativos que se surtan ante los diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 6

Constitución de la Fiscalía por la cual se delega, asigna y convalida funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir modificaciones y consultar poderados.

2. La facultad para notificar de las acciones de Tuluá, Figueras de Campo y de Curupima, generando actos internos, cuando procediere en dichos procesos e imponer las sanciones por sí o por intermedio de poderados.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por contenciosos para hacer efectivos los cobros vigentes a favor de la Superintendencia y la facultad para consultar a poderados para tener exhibidos dichos expedientes en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1055 de 2005 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa en los procesos, ordenados que corren en Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los estratos judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 6. Deberá en el Director General de Salud Militar y Directores de Salud de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificar de las acciones de Tuluá, pudiendo conllevar, tanto internos e imponer las sanciones por sí o por intermedio de poderados.

En desarrollo de esta delegación se turnará a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, respectivamente, lo siguiente:

1. Competencia judicial que atienda la tutela.
2. Actuante
3. Causa de la acción
4. Requejan del fallo.
5. Decisión de impugnación, si la hubiere.

CAPÍTULO TERCERO

DEPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegados conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación se usa dentro de lo que el delegado y su competencia se venan para el delegado.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los reglamentos y pautas de relación con la actividad.

Conclusión de la Resolución "Por la cual se delegan algunas y ciertas funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

- 1. Cuando la entidad concernedida, el Ministerio de Defensa Nacional podrá asumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
- 2. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a ejercer propia, o a través de apoderado, de concejar, tasar o velar cualquier otra necesidad alternativa de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
- 3. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son intransferibles.
- 4. La delegación otorgada de toda responsabilidad al delegado, y será asumida personalmente y de manera exclusiva por el delegado, sin perjuicio de que en virtud de la disposición en el artículo 313 de la Constitución Política el delegado pueda en cualquier tiempo asumir la competencia, revisar y revocar las actos expedidos por el delegado, con sujeción a la competencia en el Código Comunes de Procedimiento Administrativo.
- 5. El delegado deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecidas en este acto de delegación.
- 6. El delegado deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.
- 7. El delegado deberá cumplir las ordenanzas generales dadas por el delegante.
- 8. El delegado tendrá a su disposición la defensa judicial, debiendo dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 311 de 1994.
- 9. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegado no implicará la extinción de los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargo o de cambio de denominación de la misma, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han dado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
- 10. Las responsabilidades y compromisos de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 458 de 1994.
- 11. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTICULO 7. COMPROMISO ANTICORUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS UNICURSADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Las funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que largan campo función la actividad diligente ante las diferentes Jurisdicciones, deberán cumplir un compromiso anticorupción que se expresará en su libro de vida, en el que se expresen explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos diligenciosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirá como mínimo los siguientes:

- 1. No aceptar ni dar palabra ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.
- 2. No aceptar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar cercano o de presbiterios o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Conclusión de la Resolución "Por la cual se delegan algunas y ciertas funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

- 1. No recibir directa o indirectamente prestaciones ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realice para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.
- 2. No realizar conductas que atentan contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.
- 3. Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del delito.
- 4. No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.
- 5. Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorupción prestando o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad judicial a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.
- 6. **ARTICULO 8. INFORME SEMESTRAL.** El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad judicial del Ministerio de Defensa Nacional, deberán tener presente la importancia de las actuaciones y del estado de los procesos a los que se refieren, y contar con el apoyo de la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁRFO 2. El informe semestral que rindan los delegados/as radicados en este artículo y los apoderados a los delegados, constituirá una de las herramientas para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTICULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegados/as a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuyo copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTICULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3510 de 2007.

24 DIC. 2012

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO N5 35 DE 2017

29 JUN 2017

Por la cual se ordena la conformación del Comité de Constitución y Defensa Judicial del Poder Judicial de la Federación y la Policía Nacional, se promueve la acción de reposición, se delega la facultad de constituir y se designa para conducir y se otorgan otras disposiciones.

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y el parágrafo de la Ley 493 de 1994, artículo 75 de la Ley 445 de 1994, en concordancia con los artículos 230 del Código de Procedimientos Contencioso y de la Constitución Administrativa, 11 de la Ley 1201 de 2008, el Código de Procedimientos Contencioso y de la Constitución Administrativa, 11 de la Ley 1201 de 2008, el Decreto 1009 de 2015 y el Decreto 1187 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 445 de 1994, dispone que los estatutos y reglamentos de Decreto N.º 1009 del 2015, deberán tener un nivel de constitucionalidad, considerando por los funcionarios del Poder Judicial que se le otorga.

Que el artículo 11 de la Ley 1201 de 2008, por el cual se reforma la Ley 270 de 1994, establece como requisito de procedibilidad para los estatutos, Decretos 1009, 140 y 541 del Código de Procedimientos Contencioso y de la Constitución Administrativa, el adelantamiento de la constitución correspondiente.

Que a través de la Ley 1201 de 2008, el artículo 75 de la Ley 445 de 1994, el Decreto 1009 de 2015 y el Decreto 1187 de 2016, se ordena la conformación del Comité de Constitución y Defensa Judicial del Poder Judicial de la Federación y la Policía Nacional.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1113 del 11 de agosto de 2010, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional tienen para integral de la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación, en donde se encuentran con las leyes de esta estructura en el Comité de Constitución.

Que mediante Decretos 422 de 2014, 4411 de 2008, 4320 de 2013 y 1281 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Poder Judicial de la Federación.

Que los Comités de Constitución y Defensa Judicial del Poder Judicial de la Federación y de la Policía Nacional, deben tener en cuenta la procedencia y representación de los miembros que los conforman, de acuerdo con lo establecido en la Ley 445 de 1994, la Ley 440 de 1994, el Decreto 1009 de 2015 y el Decreto 1187 de 2016 y otras disposiciones de esta ley y las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Que se hace necesario ordenar la conformación del Comité de Constitución y Defensa Judicial del Poder Judicial de la Federación y la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1009 de 2015 y 1187 de 2016 y otras disposiciones de esta ley y las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 1. Comité de Constitución y Defensa Judicial del Poder Judicial de la Federación y de la Policía Nacional. Las Comisiones de Constitución y Defensa Judicial del Poder Judicial de la Federación y de la Policía Nacional, serán integradas por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán elegidos por el Poder Judicial de la Federación y la Policía Nacional.

RESOLUCIÓN NÚMERO N5 35 DE 2017 29 JUN 2017 PÁGINA No. 2

Conformación de la Asesoría. Por la cual se ordena la conformación del Comité de Constitución y Defensa Judicial del Poder Judicial de la Federación y la Policía Nacional, se promueve la acción de reposición, se delega la facultad de constituir y se otorgan otras disposiciones.

1. Comité de Constitución y Defensa Judicial del Poder Judicial de la Federación

- 1.1 El Jefe de Oficina Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que dirige el Sector de Asesoría del Poder Judicial de la Federación.
- 1.3 El Director de Asesoría Jurídica del Poder Judicial de la Federación, quien deberá tener la calidad de profesor del grado del título de abogado y constituirse en la Comisión General del Poder Judicial de la Federación.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Poder Judicial en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Programación del Sector Defensa.
- 1.8 El Jefe de Oficina de Asesoría del Poder Judicial de la Federación.
- 1.9 El Comandante del Grupo Comandos Constitucionales o el Comandante del Grupo de Asesoría Jurídica de la Inspección de Asesoría Jurídica del Poder Judicial de la Federación, cuando se conforma el Comité de Constitución y Defensa Judicial del Poder Judicial de la Federación.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Poder Judicial de la Federación.

2. Comité de Constitución y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Jefe de Oficina Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Director del Centro del Rector de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo preside.
- 2.4 El Director de Asesoría Jurídica del Poder Judicial de la Federación, o su delegado.
- 2.5 El Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Reconocida esta, esta denuncia a los funcionarios que por su condición profesional y funcional deben estar según el caso concerniente. El episodio que representa los intereses de la entidad en cada momento, el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y el Jefe de la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional para el caso del Comité de Constitución y Defensa Judicial de la Federación y la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Constitución y Defensa Judicial de la Federación y de la Policía Nacional, se conformarán de acuerdo con las normas de selección y constitución, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Constitución y Defensa Judicial del Poder Judicial de la Federación y de la Policía Nacional tendrá las siguientes funciones:

- 1. Formar y proponer políticas de prevención del delito, seguridad.
- 2. Conocer las políticas generales que afecten la defensa de los intereses del Poder Judicial de la Federación y la Policía Nacional.
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que surten o hayan surgido en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar los casos preventivos de las entidades, el Poder Judicial de la Federación y la Policía Nacional, para los casos de delitos de corrupción y de conducta en las relaciones procesales por parte de los funcionarios, con el fin de prevenir el delito.
- 4. Que determine las acciones para la gestión de otros mecanismos de arreglo de casos de corrupción y de conducta, en particular, en materia de corrupción y de conducta en casos de corrupción y de conducta.
- 5. Determinar en cada caso, la procedencia e idoneidad de la constitución y evaluar la procedencia de los casos de corrupción y de conducta de los funcionarios de la entidad y de los funcionarios de la Policía Nacional, para el efecto, el Comité de Constitución y Defensa Judicial de la Federación y la Policía Nacional, de acuerdo con lo establecido en esta ley y las disposiciones de esta ley y las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Construcción de la Resolución 797 la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de emitir resoluciones para conducir y se dictan otras disposiciones.

23 JUN 2017

HOJA No. 3

1. Poder la justicia que haya sido habilita en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional en el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición y Elevar al Comandante de la Agencia del Poder Judicial sobre la procedencia en la Ordenación Administrativa de competencias judiciales sometido esta a la procedencia correspondiente de la prima del pago y elabore el instrumento de la decisión en los casos en que se decida no hacer ni emitir el resolutorio.
2. Determinar la procedencia e independencia del instrumento en garantía con fines de repetición.
3. Decidir las acciones para la selección de abogados quienes son garantados por la defensa de las personas físicas y jurídicas registradas sobre el proceso a ellas correspondientes.
4. Designar los funcionarios que representen a la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y uno de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del área.
5. Seleccionar al Grupo Consultivo Constitucional del Poder Judicial de Defensa Nacional y dependencias que haya sido veedor en la Policía Nacional, en forma sucesiva de las condiciones establecidas durante el proceso, para asegurar la gestión y emitir recomendaciones que sean como fundamento para prevenir los fallos del sentido que comprometan la responsabilidad de la Justicia Ministerial de Defensa y Policía Nacional y de sus dependencias.
6. Decidir en propio reglamento.

ARTÍCULO 4. SECRETARÍA Y VOCALES. Los Decretos se resuelve ordenadamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocados por su Presidente. Los Decretos podrán suscribir con un número de tres (3) de sus miembros permanentes y suplente los facultados por ley para suscribir, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del área.

ARTÍCULO 4. B SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y DE LA POLICÍA NACIONAL. Tendrá las siguientes funciones:

1. Elevar las actas de cada sesión del comité. Si una decisión es totalmente abdicada y dentro de los plazos establecidos a la respuesta escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la correspondiente escrita.
2. Verificar el cumplimiento de las resoluciones expedidas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y al representante del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que esta requiera para la formulación y dentro de los plazos de presentación del mismo, suscribir y de decisión de los miembros de la entidad.
5. Informar al Comandante de la Agencia del Poder Judicial sobre la justificación en la Ordenación Administrativa y sobre de las decisiones que el comité adopte respecto de la presentación o no de recursos respectivos.
6. Informar a los poderes del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión emitida por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con el instrumento, con el fin de que sus presentada dicha decisión en la sala de la conciliación judicial o en la sala de conciliación para el arbitraje de conciliación de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el ejecutado de la entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Construcción de la Resolución 797 la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de emitir resoluciones para conducir y se dictan otras disposiciones.

PARÁGRAFO. La delegación de las Secretarías Técnicas del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectúa por parte de los miembros del Comité, lo cual deberá ser informado a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar las acciones pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Comandante de esta, una vez oprimido el pago total del capital de una condena, de una condena o de cualquier otro estado sujeto por concepto de la responsabilidad administrativa de la entidad, deberá emitir el auto de admisión y ser remitido al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se decida si la decisión ministerial de haber o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente denuncia, cuando la misma resulta procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta acta.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación correspondiente, deberá suscribir, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar la propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Hacer los procesos de repetición dentro del plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la decisión de haber el proceso de repetición oída por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las acciones concluidas y el último publicación de la sentencia con la conciliación, diligencia copia del auto de admisión. En el evento de que la conciliación no sea procedente por la entidad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la función de emitir resoluciones especiales para remitir a las dependencias jurisdiccionales o judiciales de Conciliación, para emitir a las entidades que se están al tanto de las acciones conciliatorias pendientes o judiciales en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comandante General de la Fuerza Armada, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para hacer proceso de repetición, en el Director de Asesoría Legal del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conducir de la conciliación judicial o judicial y para hacer procesos de repetición previa autorización y aprobación del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en las Comandancias de las Unidades Policiales que se les indica a continuación:

MINISTERIO	ASPODERADOS	DELEGADOS
Asesoría	Policia	Comandante Dependencia de Policia Nacional
Asesoría	Asesoría	Comandante Policia Dependencia de Policia Nacional
	Policia	Comandante Dependencia de Policia Nacional

